



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
RADICADO No. 08433408900120190002900  
DEMANDANTE: JAIME DE JESÚS SIMONDS GÓMEZ  
DEMANDADO: LUIS MIGUEL ESPITIA BROCHERO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso informándole que fue solicita terminación de proceso. Sírvase proveer.

Escritor ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial, proveniente del correo electrónico [pedrojuliobeltran@gmail.com](mailto:pedrojuliobeltran@gmail.com) fue recibido escrito el día 10 de agosto de 2022, por parte del demandado LUIS MIGUEL ESPITIA BROCHERO quien solicitó: *"ordenar el DESISTIMIENTO TACITO, del proceso de la referencia, teniendo en cuenta que a la fecha de hoy han transcurrido más de tres (3) años sin que se haya surtido actuación alguna dentro del mencionado proceso"*

Pues bien, revisado el proceso, se tiene que la última actuación dentro del proceso de la referencia, obedece al auto calendaro 18 de julio de 2022 mediante el cual se reconoció personería y se abstuvo de dar trámite a excepción previa, razón por la cual, al no estar inactivo por el término de 1 año, el Despacho negará la solicitud de terminación del proceso por desistimiento tácito.

Por otro lado, al dejar vencer el término de traslado, el inciso 2º del artículo 440 del C. G de P. proclama que: *"Si no se propusieron excepciones oportunamente, el juez dictará sentencia que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarquen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."*

Así las cosas, estando vencido el término de traslado y al no presentarse contestación de demanda ni se propusieran excepciones, este Despacho ordenará seguir adelante la ejecución contra LUIS MIGUEL ESPITIA BROCHERO y a favor de JAIME DE JESÚS SIMONDS GÓMEZ, se condenará en costas a la parte demandada y se fijarán agencias en derecho en cuantía del 5% del valor de las pretensiones señaladas en el mandamiento de pago. De igual forma, se ordenará a las partes a presentar la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del C.G.P.

Al no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

**RESUELVE**



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
RADICADO No. 08433408900120190002900  
DEMANDANTE: JAIME DE JESÚS SIMONDS GÓMEZ  
DEMANDADO: LUIS MIGUEL ESPITIA BROCHERO

1. Negar solicitud de terminación de proceso por desistimiento tácito, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.
2. Seguir adelante la ejecución contra LUIS MIGUEL ESPITIA BROCHERO y a favor de JAIME DE JESÚS SIMONDS GÓMEZ, en la forma dictaminada en el mandamiento de pago.
3. Decretar el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.
4. Ordenar a las partes que presenten la liquidación del crédito conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.
5. Condénese en costas a la parte demandada y fijar las agencias en derecho en cuantía del 5% del valor de las pretensiones señaladas en el mandamiento de pago. Tásense y liquídense (Art. 446 C.G.P.).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**EL JUEZ**  
**JAVIER EDUARDO OSPINO GUZMÁN**

A.R.B.B.  
Auto No. 832-2022

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE  
MALAMBO  
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No. 65 de fecha 14 de septiembre de 2022.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ  
Secretario



RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO  
RADICADO No: 08433408900120190009400  
DEMANDANTE: ESTEFANIA PLATA ACOSTA  
DEMANDADO: NELSY ESTER ARROYO DÍAZ

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el presente proceso, informándole que la parte demandante solicitó librar despacho comisorio. Sírvase proveer.

Escribiente ANGELICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que mediante proveniente del correo [yamilzapata26@gmail.com](mailto:yamilzapata26@gmail.com) fue recibido el 9 de agosto de 2022, escrito suscrito por el abogado YAMIL DE JESUS ZAPATA ALVEAR, quien en calidad de apoderado del demandante, solicitó se expida despacho comisorio para proceder con la práctica de la diligencia de restitución.

Así las cosas, al estar ejecutoriada la sentencia proferida el 28 de febrero de 2022, este Despacho accederá a lo solicitado y ordenará librar despacho comisorio respectivo.

#### RESUELVE

1. Librar despacho comisorio atendiendo sentencia ejecutoriada y proferida en audiencia de fecha 28 de febrero de 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**EL JUEZ**

**JAVIER EDUARDO OSPINO GUZMÁN**

A.R.B.B.  
Auto No. 826-2022

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE  
MALAMBO  
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No. 65 de fecha 14 de septiembre de 2022

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ  
Secretario



RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO  
RADICADO No: 08433408900120190009400  
DEMANDANTE: ESTEFANIA PLATA ACOSTA  
DEMANDADO: NELSY ESTER ARROYO DÍAZ

DESPACHO COMISORIO NO. 17-2022

EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE  
MALAMBO - ATLÁNTICO

HACE SABER

AL SEÑOR ALCALDE MUNICIPAL DE MALAMBO (ATLÁNTICO)

Me permito comunicarle que, dentro del presente proceso, mediante sentencia calendada 28 de febrero de 2022, el Despacho resolvió:

*“PRIMERO: DECLARAR judicialmente terminado el contrato escrito de arrendamiento de vivienda urbana, celebrado entre la señora ESTEFANIA PLATA ACOSTA (arrendadora) y la señora NELSY ESTHER ARROYO DIAZ (arrendatario) del bien inmueble dado en arrendamiento ubicado en la calle 11 A 5 carrera 4 SUR -56 Barrio BELLAVISTA en jurisdicción del municipio de Malambo, por incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento, desde el mes de ENERO 2018, por lo explicado en la parte motiva de esta providencia.*

*SEGUNDO: ORDENAR como consecuencia de la terminación del contrato de arrendamiento, la restitución del bien inmueble. La entrega la hará la parte demandada al demandante dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de este fallo. Advirtiéndose que en caso de no hacer la entrega voluntariamente se procederá con el lanzamiento, comisionando para ello al señor alcalde Municipal de esa localidad, como primera autoridad de policía, o a la autoridad que para el efecto corresponda, a quien se le enviará el despacho comisorio con los insertos del caso.*

*TERCERO: CONDENAR en costas y agencias en derecho en esta instancia a la parte demandada y a favor de la demandante, conforme el artículo 365 del C. G. del P; FIJAR como agencias en derecho, la suma de Un salario mínimo mensual legal vigente (01 SMMLV)) las cuales deberán incluirse en la liquidación de costas, según Acuerdo PSAA16-10554 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.”*

En virtud de lo anterior, se libra el presente despacho comisorio con el fin de que se lleve a cabo diligencia de entrega y/o restitución del bien inmueble a favor de la demandante ESTEFANIA PLATA ACOSTA, el cual está ubicado en la Calle 11 A 5 Carrera 4 SUR -56 Barrio BELLAVISTA en jurisdicción del municipio de Malambo.



RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO  
RADICADO No: 08433408900120190009400  
DEMANDANTE: ESTEFANIA PLATA ACOSTA  
DEMANDADO: NELSY ESTER ARROYO DÍAZ

Para cumplimiento de lo anterior, se libra el presente despacho comisorio, en Malambo, a los catorce (14) días del mes de septiembre de 2022, de conformidad con el artículo 38 y siguientes del C.G.P. y la Circular PCSJC17-10 de fecha 9 de marzo de 2017 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Secretario DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ.

Firmado Por:

Donaldo Espinoza Rodriguez

Secretario

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a30029d97cb23e44f53c64def8149c0557612175f8aed252cbb66c722ba85bd8**

Documento generado en 13/09/2022 02:59:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
RADICADO No. 08433408900120210013000  
DEMANDANTE: BAYPORT COLOMBIA S.A.  
DEMANDADO: ANA CRISTINA DONADO PARODY

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el presente proceso, informándole que se encuentra vencido el término de traslado de la liquidación del crédito. Sírvase proveer.

Escribiente ANGELICA ROSALBA BENITEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL DE MALAMBO, trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que el término de traslado de la liquidación del crédito presentada el día 14 de julio de 2022, por CAROLINA ABELLO OTÁLORA en representación de la parte demandante, se encuentra vencido, el Juzgado aprobará la misma por encontrarla ajustada a derecho, por la suma de DIECISIETE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS CON SESENTA Y DOS CENTAVOS M.L. (\$ 17.884.349,62) por concepto de capital, intereses de plazo e intereses moratorios calculados desde el 28/09/2019 hasta el 14/07/2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

### RESUELVE

1. Aprobar la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, por la suma de DIECISIETE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS CON SESENTA Y DOS CENTAVOS M.L. (\$ 17.884.349,62) por concepto de capital, intereses de plazo e intereses moratorios calculados desde el 28/09/2019 hasta el 14/07/2022.
2. Una vez ejecutoriado este auto, hágase entrega al acreedor de los dineros retenidos hasta la concurrencia del valor liquidado y lo que en lo sucesivo se retenga hasta la concurrencia de la totalidad de la obligación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**EL JUEZ**

**JAVIER EDUARDO OSPINO GUZMÁN**

A.R.B.B.  
Auto No. 836-2022

JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL DE  
MALAMBO  
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No. 65 de fecha 14 de septiembre de 2022.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ  
Secretario



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
RADICADO No. 08433408900120130017100  
DEMANDANTE: ANTONIO LÓPEZ RESTREPO  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE MALAMBO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho, el presente proceso informándole que la parte demandante solicitó requerimiento. Sírvase proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL DE MALAMBO, trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial, y revisado el expediente, se tiene que proveniente del correo [eduardocandanozasuarez@hotmail.com](mailto:eduardocandanozasuarez@hotmail.com) fue recibida el 2 de septiembre de 2022, solicitud de requerimiento suscrita por EDUARDO CANDANOZA SUAREZ en calidad de apoderado de la parte demandante, adjuntando con ello, copia de pago de impuesto predial

Pues bien, revisado el expediente y habida cuenta de la respuesta por parte de BANCOLOMBIA, el Despacho accederá a lo solicitado y ordenará requerir a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE MALAMBO, mediante su Secretaría de Hacienda, con el fin de que se sirvan informar cuales recursos se manejan a través de la cuenta de ahorros No. 33060040813 del Banco de Colombia, y se sirvan informar si la misma ostenta el carácter de inembargable o no.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

### RESUELVE

1. Requerir a la Secretaría de Hacienda de la Alcaldía Municipal de Malambo con el fin de que se sirvan informar cuales recursos se manejan a través de la cuenta de ahorros No. 33060040813 del Banco de Colombia, y se sirvan informar si la misma ostenta el carácter de inembargable o no.
2. Disponer que la radicación del oficio de requerimiento estará a cargo de la parte interesada, de conformidad con el artículo 125 del C.G.P., en el entendido: *"El juez podrá imponer a las partes o al interesado, cargas relacionadas con la remisión de expedientes, oficios y despachos."*; aunado al hecho que se implementó la firma electrónica.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**EL JUEZ**

**JAVIER EDUARDO OSPINO GUZMÁN**

A.R.B.B.  
Auto No. 834-2022

JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL DE MALAMBO CERTIFICO:  Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No. 65 de fecha 14 de septiembre de 2022.  DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ Secretario
---



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
RADICADO No. 08433408900120130017100  
DEMANDANTE: ANTONIO LÓPEZ RESTREPO  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE MALAMBO

Malambo, trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Oficio No. 2188AB

Señores Secretaría de Hacienda de la Alcaldía Municipal de Malambo  
[hacienda@malambo-atlantico.gov.co](mailto:hacienda@malambo-atlantico.gov.co)

EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
RADICADO No. 08-433-40-89-001-2013-00171-00  
DEMANDANTE: ANTONIO LÓPEZ RESTREPO C.C. 72152484  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE MALAMBO NIT. 890.114.335-1

Por medio de la presente, me permito informarle a usted, que este Despacho Judicial dentro del proceso de la referencia, mediante auto calendado 13 de septiembre de 2022, resolvió requerirlo con el fin de que informe cuales recursos se manejan a través de la cuenta de ahorros No. 33060040813 del Banco de Colombia, y se sirvan informar si la misma ostenta el carácter de inembargable o no.

Se advierte de las sanciones de ley a que hubiera lugar por el incumplimiento de esta orden judicial, consistente en multa de dos a cinco salarios mínimos, de conformidad con el Art. 44 del C.G.P.

Al contestar, cite el número de radicación y partes del proceso y remita la respuesta correspondiente únicamente por correo electrónico.

Atentamente,

Secretario DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ.

Firmado Por:  
Donaldo Espinoza Rodriguez  
Secretario  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 13607b8bcc94b4067fd7f7e9ccc5ae52ae204541c187db67a701f6ef1675d14b

Documento generado en 13/09/2022 03:27:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR - Rad. 08433-40-89-001-2022-00177-00  
DTE: FONDO DE EMPLEADOS DEL PARQUE INDUSTRIAL MALAMBO SIGLA "FEPIMSA"  
DDO: DUSTIN ELIAN ALVAREZ QUINTERO

**INFORME SECRETARIAL.** Malambo, 13 de septiembre de 2022.

Señor Juez, doy cuenta a usted de la anterior demanda Ejecutiva Singular interpuesta por FONDO DE EMPLEADOS DEL PARQUE INDUSTRIAL MALAMBO SIGLA "FEPIMSA", a través de apoderada judicial, Dra. MARÍA ZENAIDA MORA YATE, contra el señor DUSTIN ELIAN ALVAREZ QUINTERO, la cual fue subsanada dentro del término. Sírvase proveer.

DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRIGUEZ  
Secretario

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO.** Trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial, se tiene que mediante auto de fecha veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022), notificado por estado No. 59 del 26 de agosto de la misma anualidad, se ordenó inadmitir la demanda EJECUTIVA SINGULAR interpuesta por FONDO DE EMPLEADOS DEL PARQUE INDUSTRIAL MALAMBO SIGLA "FEPIMSA", debido a que con la demanda no se aportó los documentos relacionados en el acápite de ANEXOS Y PRUEBAS, manteniéndose en secretaría los días 27, 29, 30, 31 de agosto y 1° de septiembre del año en curso.

Así las cosas, la apoderada judicial, Dra. MARÍA ZENAIDA MORA YATE, presentó memorial el día 1° de septiembre de esta anualidad, con el que aporta copia PAGARÉ No. 023951, carta de instrucción, certificado de existencia y representación de la empresa demandante y poder debidamente otorgado, razón por la que el Despacho encuentra cumplida las falencias descritas en el auto de fecha veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022), encontrándose subsanada la demanda dentro del término establecido.

Por lo antes expuesto, se tiene que de lo acompañado a la demanda se anexa título valor consistente en PAGARÉ No. 023951 con fecha de creación 18 de noviembre de 2018 y fecha de vencimiento 31 de octubre de 2021, por valor de NUEVE MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS (\$9.665.839.00) por concepto de capital de la obligación, más intereses moratorios desde el momento en que se constituyó en mora hasta el pago total de la obligación y el pago de agencias en derecho y costas procesales que implique la presente ejecución, del cual el señor DUSTIN ELIAN ALVAREZ QUINTERO se encuentra hasta el momento constituido en mora.

Igualmente, se tiene que con la demanda presentan solicitud de las siguientes medidas cautelares:

- Embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros, CDT, fiducias, o que, a cualquier otro título bancario o financiero, posea el demandado DUSTIN ELIAN ALVAREZ QUINTERO, con CC No. 1.048.291.240, en los siguientes establecimientos bancarios y financieros: BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO MUNDO MJER, BANCO AGRARIO y BANCO POPULAR del municipio de Malambo.

Así reunidos los requisitos prescritos en el artículo 619 al 670 y 671 del código de comercio y 422, 430 y ss. Del código general del proceso, es procedente librar mandamiento de pago y acceder a las medidas cautelares solicitadas.

En mérito de lo expuesto el Juzgado primero Promiscuo Municipal de Malambo,



PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR - Rad. 08433-40-89-001-2022-00177-00  
DTE: FONDO DE EMPLEADOS DEL PARQUE INDUSTRIAL MALAMBO SIGLA "FEPIMSA"  
DDO: DUSTIN ELIAN ALVAREZ QUINTERO

### RESUELVE:

PRMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de FONDO DE EMPLEADOS DEL PARQUE INDUSTRIAL MALAMBO SIGLA "FEPIMSA" contra el señor DUSTIN ELIAN ALVAREZ QUINTERO, por la suma de NUEVE MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS (\$9.665.839.00) por concepto de capital de la obligación, más intereses moratorios desde el momento en que se constituyó en mora hasta el pago total de la obligación y el pago de agencias en derecho y costas procesales que implique la presente ejecución, suma que deberá cancelar la parte demandada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia.

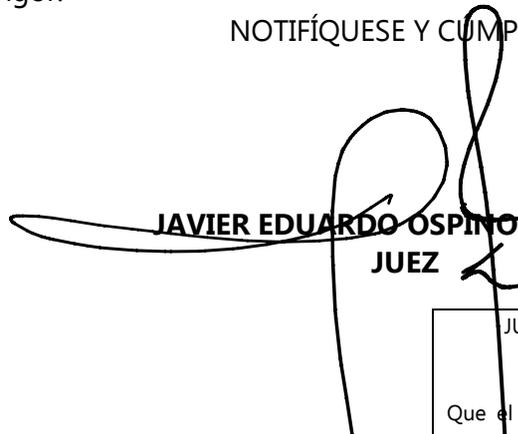
SEGUNDO: Notificar a la parte ejecutada de acuerdo con los Art.291, 292 y 301 del Código General del Proceso, hágasele entrega de la demanda y sus anexos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: - Decrétese

- Embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros, CDT, fiducias, o que, a cualquier otro título bancario o financiero, posea el demandado DUSTIN ELIAN ALVAREZ QUINTERO, con CC No. 1.048.291.240, en los siguientes establecimientos bancarios y financieros: BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO MUNDO MJER, BANCO AGRARIO y BANCO POPULAR del municipio de Malambo.

Limítese la medida hasta la suma de QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15.000.000). Líbrese los oficios de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**JAVIER EDUARDO OSPINO GUZMAN**  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL  
MALAMBO - ATLÁNTICO  
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No. 65 de fecha 14 de septiembre de 2022.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ  
Secretario



PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR - Rad. 08433-40-89-001-2022-00177-00  
DTE: FONDO DE EMPLEADOS DEL PARQUE INDUSTRIAL MALAMBO SIGLA "FEPIMSA"  
DDO: DUSTIN ELIAN ALVAREZ QUINTERO

Malambo, 13 de septiembre de 2022

No 1287

SEÑOR  
BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO MUNDO MJER, BANCO AGRARIO y BANCO POPULAR  
Malambo – Atlántico

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
Rad. 08433-40-89-001-2022-00177-00  
DTE: FONDO DE EMPLEADOS DEL PARQUE INDUSTRIAL MALAMBO SIGLA "FEPIMSA", NIT 890.114.805-1  
DDO: DUSTIN ELIAN ALVAREZ QUINTERO, CC No. 1.048.291.240

Por medio del presente oficio, me permito comunicarle a Usted, que este despacho judicial por auto de la fecha resolvió:

*"TERCERO: - Decrétese*

- *Embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros, CDT, fiducias, o que, a cualquier otro título bancario o financiero, posea el demandado DUSTIN ELIAN ALVAREZ QUINTERO, con CC No. 1.048.291.240, en los siguientes establecimientos bancarios y financieros: BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO MUNDO MJER, BANCO AGRARIO y BANCO POPULAR del municipio de Malambo.*

*Limítese la medida hasta la suma de QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15.000.000). Líbrese los oficios de rigor."*

En tal sentido haga el descuento pertinente y deposite en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado No 084332042001 en el Banco agrario de Colombia S.A., casilla No 1 de depósitos judiciales, a nuestras órdenes y a favor de FONDO DE EMPLEADOS DEL PARQUE INDUSTRIAL MALAMBO SIGLA "FEPIMSA", NIT 890.114.805-1.

Sírvase proveer de conformidad con lo ordenado, al momento de enviar comunicaciones a este despacho por favor citar radicado del proceso y partes.

Atentamente.

DONALDO ESPINOZA  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Donaldo Espinoza Rodriguez**  
**Secretario**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Malambo - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **397c36e6c3652f98e4679ede86935541c76a6feeab5363187b8d7075306ca02d**

Documento generado en 13/09/2022 09:19:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



VERBAL DE PERTENENCIA DE MENOR CUANTÍA  
RADICADO No: 08433408900120200019300  
DEMANDANTE: ELVIRA BEATRIZ LOBELO ESPITIA  
DEMANDADO: ELEACYN CORTES CORTES Y PERSONAS INDETERMINADAS.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho la presente demanda informándole que se encuentra pendiente fijar audiencia inicial. Sírvase proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial, el Despacho estima procedente convocar a audiencia inicial de manera virtual, para el día lunes, 3 de octubre de 2022, a las 2:00 PM, para lo cual se oficiará física y digitalmente a las partes procesales: demandante ELVIRA BEATRIZ LOBELO ESPITIA, su apoderado JAIRO MARTÍNEZ DE LA HOZ, demandado ELEACYN CORTÉS CORTÉS, su apoderado ISIDORO MARTÍNEZ HERNÁNDEZ, perito ROBINSON DE LA CRUZ HERRERA y la curadora ad litem representando a personas indeterminadas, CAROLINA MERCADO CALLEJAS, informándoles de la fijación de fecha de audiencia y exhortándolos a que en caso de designar o cambiar su dirección o medio electrónico, nos informen con antelación el canal digital elegido para los fines del proceso, ello en el entendido en que, llegada la fecha y hora de la audiencia, se le suministrará un link de acceso a la diligencia el cual se le enviara por correo electrónico.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

### **RESUELVE**

1. Fijar fecha y hora para la realización de audiencia inicial de manera virtual, para el día lunes, 3 de octubre de 2022, a las 2:00 PM, diligencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022.
2. Oficiar física y digitalmente, según corresponda, a las partes procesales: demandante ELVIRA BEATRIZ LOBELO ESPITIA, su apoderado JAIRO MARTÍNEZ DE LA HOZ, demandado ELEACYN CORTÉS CORTÉS, su apoderado ISIDORO MARTÍNEZ HERNÁNDEZ, perito ROBINSON DE LA CRUZ HERRERA y la curadora ad litem representando a personas indeterminadas, CAROLINA MERCADO CALLEJAS, informándoles de la fijación de fecha de audiencia y exhortándolos a que en caso de designar o cambiar su dirección de correo electrónico, nos informen con antelación, aclarándoles que desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones.



VERBAL DE PERTENENCIA DE MENOR CUANTÍA  
RADICADO No: 08433408900120200019300  
DEMANDANTE: ELVIRA BEATRIZ LOBELO ESPITIA  
DEMANDADO: ELEACYN CORTES CORTES Y PERSONAS INDETERMINADAS.

3. Una vez llegada la fecha y hora de la audiencia, remitir el link correspondiente a las partes procesales para acceder a la audiencia convocada en el numeral 1, según el correo electrónico o canal digital designado para ello.
4. Se advierte a las partes y sus apoderados que de conformidad con el artículo 372 del Código General del Proceso, deben concurrir obligatoriamente so pena de las consecuencias pecuniarias y procesales allí contempladas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**EL JUEZ**

**JAVIER EDUARDO OSPINO GUZMÁN**

A.R.B.B.  
Auto No. 827-2022

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE  
MALAMBO  
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por  
estado No. 65 de fecha 14 de septiembre de 2022.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ  
Secretario



VERBAL DE PERTENENCIA DE MENOR CUANTÍA  
RADICADO No: 08433408900120200019300  
DEMANDANTE: ELVIRA BEATRIZ LOBELO ESPITIA  
DEMANDADO: ELEACYN CORTES CORTES Y PERSONAS INDETERMINADAS.

Malambo, trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Oficio No. 2175AB

<b>Parte dentro del proceso</b>	<b>Nombre</b>	<b>Dirección electrónica</b>
Demandante	Elvira Lobelo Espitia	<a href="mailto:elviralobelo0217@gmail.com">elviralobelo0217@gmail.com</a>
Apoderado de la demandante	Jairo Martínez De La Hoz	<a href="mailto:jamadelahoz@yahoo.com">jamadelahoz@yahoo.com</a>
Demandado	Eleacyn Cortés Cortés	<a href="mailto:eleacor@gmail.com">eleacor@gmail.com</a>
Apoderado del demandado	Isidoro Martínez Hernández	<a href="mailto:isidoromartinezhernandez@gmail.com">isidoromartinezhernandez@gmail.com</a>
Curadora ad litem de personas indeterminadas	Carolina Mercado Callejas	<a href="mailto:caroline_1304@hotmail.com">caroline_1304@hotmail.com</a>
Perito	Robinson de la Cruz Herrera	<a href="mailto:rodec1470@gmail.com">rodec1470@gmail.com</a>

Por medio de la presente, me permito informarle a usted, que este Despacho Judicial dentro del proceso de la referencia, mediante auto calendaro 13 de septiembre de 2022, resolvió:

*"1. Fijar fecha y hora para la realización de audiencia inicial de manera virtual, para el día lunes, 3 de octubre de 2022, a las 2:00 PM, diligencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022.*

*2. Oficiar física y digitalmente, según corresponda, a las partes procesales: demandante ELVIRA BEATRIZ LOBELO ESPITIA, su apoderado JAIRO MARTÍNEZ DE LA HOZ, demandado ELEACYN CORTÉS CORTÉS, su apoderado ISIDORO MARTÍNEZ HERNÁNDEZ, perito ROBINSON DE LA CRUZ HERRERA y la curadora ad litem representando a personas indeterminadas, CAROLINA MERCADO CALLEJAS, informándoles de la fijación de fecha de audiencia y exhortándolos a que en caso de designar o cambiar su dirección de correo electrónico, nos informen con antelación, aclarándoles que desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones.*

*3. Una vez llegada la fecha y hora de la audiencia, remitir el link correspondiente a las partes procesales para acceder a la audiencia convocada en el numeral 1, según el correo electrónico o canal digital designado para ello.*



VERBAL DE PERTENENCIA DE MENOR CUANTÍA  
RADICADO No: 08433408900120200019300  
DEMANDANTE: ELVIRA BEATRIZ LOBELO ESPITIA  
DEMANDADO: ELEACYN CORTES CORTES Y PERSONAS INDETERMINADAS.

4. *Se advierte a las partes y sus apoderados que de conformidad con el artículo 372 del Código General del Proceso, deben concurrir obligatoriamente so pena de las consecuencias pecuniarias y procesales allí contempladas."*

Atentamente,

Secretario DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ.

Firmado Por:  
Donaldo Espinoza Rodriguez  
Secretario  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Malambo - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b0e339a030784e5fe19d74f91adba21efd996646a9bdbc821b296f679042659**

Documento generado en 13/09/2022 03:27:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
RADICADO No. 08433408900120210021100  
DEMANDANTE: BANCO GNB SUDAMERIS  
DEMANDADO: SHIRLEY CONSEPCION PEÑA MENCO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el presente proceso, informándole que se encuentra vencido el término de traslado de la liquidación del crédito. Sírvase proveer.

Escritor ANGELICA ROSALBA BENITEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL DE MALAMBO, trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que el término de traslado de la liquidación del crédito presentada el día 11 de julio de 2022, por CAROLINA ABELLO OTÁLORA en representación de la parte demandante, se encuentra vencido, el Juzgado aprobará la misma por encontrarla ajustada a derecho, por la suma de CIENTO VEINTE MILLONES DOSCIENTOS DOS MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS CON CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS M.L. (\$ 120.202.839,56) por concepto de capital e intereses moratorios calculados desde el 23/04/2021 hasta el 8/07/2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

#### RESUELVE

1. Aprobar la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, por la suma de CIENTO VEINTE MILLONES DOSCIENTOS DOS MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS CON CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS M.L. (\$ 120.202.839,56) por concepto de capital e intereses moratorios calculados desde el 23/04/2021 hasta el 8/07/2022.
2. Una vez ejecutoriado este auto, hágase entrega al acreedor de los dineros retenidos hasta la concurrencia del valor liquidado y lo que en lo sucesivo se retenga hasta la concurrencia de la totalidad de la obligación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**EL JUEZ**

**JAVIER EDUARDO OSPINO GUZMÁN**

A.R.B.B.  
Auto No. 835-2022

JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL DE  
MALAMBO  
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No. 65 de fecha 14 de septiembre de 2022.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ  
Secretario



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
RADICADO No. 08433408900120110034000  
DEMANDANTE: YOJAIDYS DEL CARMEN PAZ TEJEDA  
DEMANDADO: PABLO JOSÉ YEPEZ RUDAS

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, paso a su despacho el presente proceso de la referencia, informándole que la parte demandada solicita terminación del proceso por desistimiento tácito. Sírvase Proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, el artículo 317 del Código General del Proceso el cual se encuentra vigente, determina:

*"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.*

*El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.*

*2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes. (...)"*

Así las cosas, se tiene que el abogado HERNANDO HERNÁNDEZ VELÁSQUEZ solicitó la terminación del proceso por desistimiento tácito, no obstante, se tiene que en la última actuación previa a esta, quedó el proceso pendiente de devolver pruebas documentales con el fin de practicar prueba grafológica con destino al Grupo Regional de Policía Científica No. 8 de la ciudad de Barranquilla.

Así las cosas, si bien el expediente lleva un tiempo inactivo, la última actuación corresponde a una carga atribuible al Despacho, razón por la cual, no hay lugar a sancionar a los actores por la mora en el impulso de las diligencias, si en cuenta se tiene que hay una actuación a cargo del despacho que no se ha consumado.



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
RADICADO No. 08433408900120110034000  
DEMANDANTE: YOJAIDYS DEL CARMEN PAZ TEJEDA  
DEMANDADO: PABLO JOSÉ YEPEZ RUDAS

Así las cosas, se negará la terminación del proceso por desistimiento tácito y en consecuencia, se ordenará remitir nuevamente la letra de cambio en original con destino al Mayor Carlos Alberto Oñate de la Rosa, Jefe Grupo Policía Científica y Criminalística No. 8 de Barranquilla con el fin de que practiquen la prueba grafológica respectiva, titulo valor que se remitirá debidamente embalado y rotulado.

Así mismo en el oficio comunicando lo anterior se le informará que mediante auto de fecha 18 de abril de 2017 se le comisionó con el fin de que designe un perito grafólogo con el fin de que tome las muestras escriturales a los señores YOJAIDYS DEL CARMEN PAZ TEJEDA, PABLO JOSÉ YÉPEZ RUDAS y EMIRO MARTÍNEZ ARÉVALO a fin de establecer la uniprocedencia entre las grafías y/o firmas de los sujetos anteriormente señalados recolectadas en la diligencia de toma de muestras escriturales y las obrantes en el documento en litigio, titulo valor letra de cambio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

### RESUELVE

1. Negar terminación del proceso por desistimiento tácito.
2. Remitir por segunda vez, la letra de cambio en original con destino al Jefe del Grupo Policía Científica y Criminalística No. 8 de Barranquilla con el fin de que practiquen la prueba grafológica respectiva, titulo valor que se remitirá debidamente embalado y rotulado. Reitéresele que mediante auto de fecha 18 de abril de 2017 se le comisionó con el fin de que designe un perito grafólogo con el fin de que tome las muestras escriturales a los señores YOJAIDYS DEL CARMEN PAZ TEJEDA, PABLO JOSÉ YÉPEZ RUDAS y EMIRO MARTÍNEZ ARÉVALO a fin de establecer la uniprocedencia entre las grafías y/o firmas de los sujetos anteriormente señalados recolectadas en la diligencia de toma de muestras escriturales y las obrantes en el documento en litigio, titulo valor letra de cambio.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ

JAVIER EDUARDO OSPINO GUZMÁN

A.R.B.B.  
Auto No. 793-2022

JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL DE  
MALAMBO  
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por  
estado No. 65 de fecha 14 de septiembre de 2022.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ  
Secretario



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
RADICADO No. 08433408900120110034000  
DEMANDANTE: YOJAIDYS DEL CARMEN PAZ TEJEDA  
DEMANDADO: PABLO JOSÉ YEPEZ RUDAS

Malambo, trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Oficio No. 219962AB

Señor Jefe del Grupo Policía Científica y Criminalística No. 8  
Laboratorio Regional de Policía Científica y Criminalística No.8  
Calle 74 No. 38-13 Barrio Betania  
Barranquilla - Atlántico

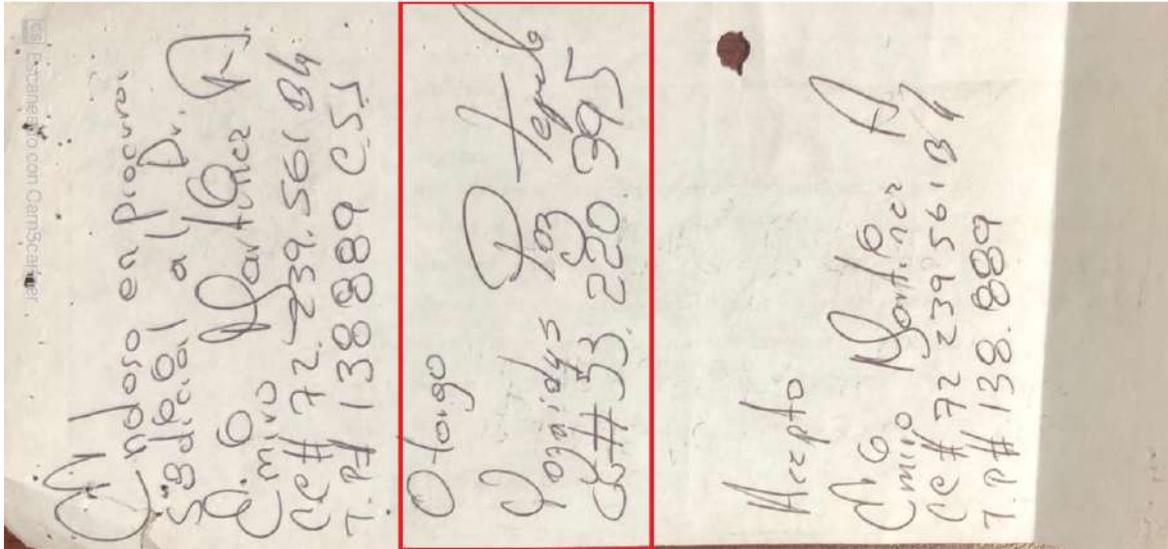
A través de la presente, este Juzgado le informa que, mediante auto calendado 18 de abril de 2017 se ordenó comisionarlo con el fin de que designe un perito grafólogo con el fin de que tome las muestras escriturales a los señores YOJAIDYS DEL CARMEN PAZ TEJEDA, PABLO JOSÉ YÉPEZ RUDAS y EMIRO MARTÍNEZ ARÉVALO a fin de establecer la uniprocendencia entre las grafías y/o firmas de los sujetos anteriormente señalados recolectadas en la diligencia de toma de muestras escriturales y las obrantes en el documento en litigio, título valor letra de cambio.

Así mismo, mediante auto calendado 30 de agosto de 2022, se ordenó remitirle por segunda vez, la letra de cambio en original con destino al Jefe del Grupo Policía Científica y Criminalística No. 8 de Barranquilla con el fin de que practiquen la prueba grafológica respectiva, título valor que se remitirá anexo al presente oficio, debidamente embalado y rotulado. Así mismo se le informa que son tres rubricas las que deben ser objeto de la prueba grafológica, así ubicadas en el título valor:

Verificar si las grafías o firmas señaladas en rojo pertenecen a YOJAIDYS DEL CARMEN PAZ TEJEDA:



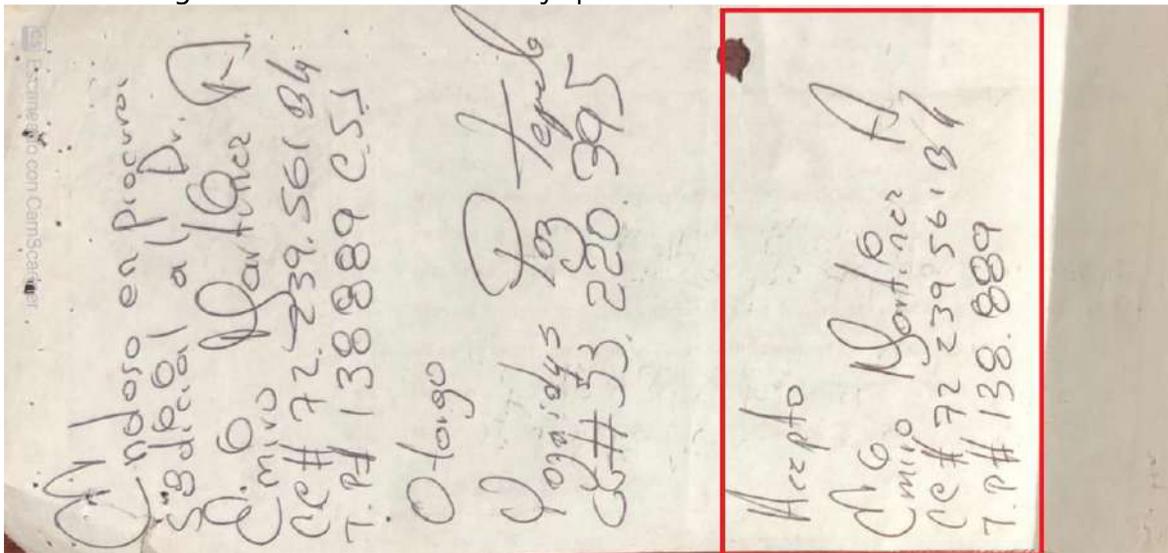
EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
RADICADO No. 08433408900120110034000  
DEMANDANTE: YOJAYDYS DEL CARMEN PAZ TEJEDA  
DEMANDADO: PABLO JOSÉ YEPEZ RUDAS



Verificar si la grafía o firma señalada en rojo pertenece a PABLO YEPES RUDAS:



Verificar si la grafía o firma señalada en rojo pertenece a EMIRO MARTÍNEZ ARÉVALO:





EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
RADICADO No. 08433408900120110034000  
DEMANDANTE: YOJADYS DEL CARMEN PAZ TEJEDA  
DEMANDADO: PABLO JOSÉ YEPEZ RUDAS

Al contestar, cite el número de radicación y partes del proceso y remita su respuesta ÚNICAMENTE POR CORREO ELECTRÓNICO.

Atentamente,

Secretario DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ.

Firmado Por:  
Donaldo Espinoza Rodriguez  
Secretario  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2142fe534a4503fcbcc52d48f5adac7779b5cea7d005eccc9348551ed64f51d**

Documento generado en 13/09/2022 02:31:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
RADICADO No. 08433408900120140038100  
DEMANDANTE: COOLINDHOGAR  
DEMANDADO: DEYBIS MANUEL TORRES GUTIÉRREZ Y ENRIQUE SEGUNDO SAMPER CAMACHO.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el presente proceso, informándole que la parte demandante solicitó medida cautelar y venció termino de traslado de liquidación. Sírvase proveer.

Escritura ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que el término de traslado de la liquidación actualizada del crédito presentada el día 21 de junio de 2022, por GEYSY RAAD PÉREZ en calidad de apoderada de la parte demandante, se encuentra vencido, el Juzgado aprobará la misma por encontrarla ajustada a derecho, por la suma de \$ 306.791 por concepto de intereses moratorios comprendidos desde el 1/06/2018 hasta el 30/06/2022.

Por otro lado, se tiene que el día 23 de junio de 2022, proveniente del correo electrónico [megacobros@hotmail.com](mailto:megacobros@hotmail.com) fue recibido escrito por parte de GEYSY RAAD PÉREZ en calidad de apoderada de la parte demandante, quien solicita el embargo y retención del 30% del salario y demás emolumentos embargables que perciba el demandado DEYBIS MANUEL TORRES GUTIERREZ como empleado de la empresa LOGISTICA & DISTRIBUCCION L&D S.A.S.

Pues bien, descendiendo la normatividad previamente citada al caso y de conformidad con el artículo 134 de la Ley 100 de 1993, resulta procedente acceder a lo solicitado y, en consecuencia, este Despacho ordena decretar el embargo y retención del 20% del salario y demás emolumentos embargables que devenga el demandado DEYBIS MANUEL TORRES GUTIERREZ en calidad de empleado de la empresa LOGISTICA & DISTRIBUCCION L&D S.A.S., en caso tal que resultare procedente a la luz de las reglas de inembargabilidad. Limitar la medida cautelar en la suma de \$ 1.500.000, sin que dicho límite implique el levantamiento o inaplicación de la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

### RESUELVE

1. Aprobar la liquidación actualizada de crédito por la suma de TRESCIENTOS SEIS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y UN PESOS M.L. (\$ 306.791) por concepto de intereses moratorios comprendidos desde el 1/06/2018 hasta el 30/06/2022.
2. Decretar el embargo y retención del 20% del salario y demás emolumentos embargables que devenga el demandado DEYBIS MANUEL TORRES GUTIERREZ en calidad de empleado de la empresa LOGISTICA & DISTRIBUCCION L&D S.A.S., en caso tal que resultare procedente a la luz de las reglas de inembargabilidad.
3. Limitar la medida cautelar en la suma de \$ 1.500.000, sin que dicho límite implique



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
RADICADO No. 08433408900120140038100  
DEMANDANTE: COOLINDHOGAR  
DEMANDADO: DEYBIS MANUEL TORRES GUTIÉRREZ Y ENRIQUE SEGUNDO SAMPER CAMACHO.

el levantamiento o inaplicación de la misma.

4. Disponer que la radicación del oficio de embargo estará a cargo de la parte interesada, de conformidad con el artículo 125 del C.G.P., en el entendido: *"El juez podrá imponer a las partes o al interesado, cargas relacionadas con la remisión de expedientes, oficios y despachos."*; aunado al hecho que se implementó la firma electrónica.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**EL JUEZ**

**JAVIER EDUARDO OSPINO GUZMÁN**

A.R.B.B.  
Auto No. 829-2022

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE  
MALAMBO  
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por  
estado No. 65 de fecha 14 de septiembre de 2022.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ  
Secretario



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
RADICADO No. 08433408900120140038100  
DEMANDANTE: COOLINDHOGAR  
DEMANDADO: DEYBIS MANUEL TORRES GUTIÉRREZ Y ENRIQUE SEGUNDO SAMPER CAMACHO.

Malambo, trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Oficio No. 2187AB

Señor pagador LOGISTICA & DISTRIBUCCION L&D S.A.S.

EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
RADICADO No. 08-433-40-89-001-2014-00381-00  
DEMANDANTE: COOLINDHOGAR NIT. 9000153741  
DEMANDADO: DEYBIS MANUEL TORRES GUTIÉRREZ C.C. 72052659

Este Juzgado le informa, de conformidad con lo establecido en auto calendaro 13 de septiembre de 2022, mediante el cual se resolvió:

*"2. Decretar el embargo y retención del 20% del salario y demás emolumentos embargables que devenga el demandado DEYBIS MANUEL TORRES GUTIERREZ en calidad de empleado de la empresa LOGISTICA & DISTRIBUCCION L&D S.A.S., en caso tal que resultare procedente a la luz de las reglas de inembargabilidad.*

*3. Limitar la medida cautelar en la suma de \$ 1.500.000, sin que dicho límite implique el levantamiento o inaplicación de la misma."*

Sírvase hacer los descuentos y consignarlos en la cuenta judicial 084332042001 del Banco Agrario de Colombia asignada a este Despacho Judicial en la casilla No. 1 por concepto de ejecutivo y a favor de la parte demandante COOLINDHOGAR identificado con NIT. 9000153741.

Sírvase dar correcto cumplimiento a lo aquí ordenado y rendir informe dirigido a esta Agencia Judicial cuando ello ocurra, relacionando en su respuesta, el número completo del proceso y las partes del mismo. **(FAVOR REMITIR SU RESPUESTA ÚNICAMENTE POR CORREO ELECTRÓNICO)**

Se advierte de las sanciones de ley a que hubiera lugar por el incumplimiento de esta orden judicial, consistente en multa de dos a cinco salarios mínimos, de conformidad con el Art. 44 del C.G.P.

Atentamente,

Secretario DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ.

Firmado Por:  
Donaldo Espinoza Rodriguez  
Secretario  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efd6f625cf4f966e54f7f19fec9c69069f4c0ca95922bb78644e4453cdc59057**

Documento generado en 13/09/2022 03:27:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



EJECUTIVO SINGULARDE MÍNIMA CUANTÍA  
RADICADO No. 08433408900120190039600  
DEMANDANTE: LIND HOGAR S.A.S.  
DEMANDADO: ANGELICA MARÍA ESTRADA PACHECO, VÍCTOR ENRIQUE RESTREPO DE LA ESPRIELLA.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso informándole que se respondió requerimiento. Sírvase proveer.

Escribiente ANGELICA ROSALBA BENITEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL DE MALAMBO, trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial, se tiene que proveniente de la dirección electrónica [megacobros@hotmail.com](mailto:megacobros@hotmail.com) fue recibido el día 27 de abril de 2022, certificado de existencia y representación legal expedido el 22 de marzo de 2022, en el cual se constata que la señora Oladis Amparo Barraza Orozco figura en calidad de gerente de LIND HOGAR S.A.S., razón por la cual, se admitirá la autorización que la misma le confirió a la abogada GEYSY DE JESUS RAAD PÉREZ identificada con cédula de ciudadanía número 32784396 y Tarjeta Profesional No. 241589 del Consejo Superior de la Judicatura, única y exclusivamente con el fin de que retire la demanda de la referencia y sus anexos, incluido el título valor, habida cuenta que la demanda fue terminada por desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

#### RESUELVE

1. Admitir autorización otorgada por Oladis Amparo Barraza Orozco en calidad de gerente de LIND HOGAR S.A.S., a favor de la abogada GEYSY DE JESUS RAAD PÉREZ identificada con cédula de ciudadanía número 32784396 y Tarjeta Profesional No. 241589 del Consejo Superior de la Judicatura, única y exclusivamente con el fin de que retire la demanda de la referencia y sus anexos, incluido el título valor, habida cuenta que la demanda fue terminada por desistimiento tácito.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

JAVIER EDUARDO OSPINO GÓZMÁN

A.R.B.B.  
Auto No. 830-2022

JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL DE  
MALAMBO  
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por  
estado No. 65 de fecha 14 de septiembre de 2022.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ  
Secretario



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
RADICADO No. 08433408900120190041100  
DEMANDANTE: COOVENCOL  
DEMANDADO: LUIS CRUZADO NIEBLES

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, paso a su despacho el presente proceso de la referencia, informándole que la parte demandante no ha impulsado el proceso desde noviembre de 2020. Sírvase Proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, el artículo 317 del Código General del Proceso el cual se encuentra vigente, determina:

*“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.*

*El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.*

*2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes. (...)"*

Así las cosas, se tiene que la figura de desistimiento tácito está instituida para dos eventos específicos:

- i) cuando para continuar el trámite de la demanda, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto y,
- ii) ii) cuando un proceso o actuación permanezca inactivo durante 1 o 2 años según corresponda de acuerdo a la etapa procesal en que se encuentre.

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que la última actuación surtida al interior del presente proceso corresponde al auto calendado 26 de noviembre de 2020 mediante el cual se siguió adelante la ejecución, razón por la cual, el segundo evento no es aplicable,



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
RADICADO No. 08433408900120190041100  
DEMANDANTE: COOVENCOL  
DEMANDADO: LUIS CRUZADO NIEBLES

pues el proceso no ha permanecido 2 años inactivos, no obstante, se tiene que desde la notificación de dicha providencia, no se ha impulsado el proceso, pese a que se ordenó la presentación de la liquidación de crédito, carga que es indispensable para proseguir con el trámite y la cual, no puede ser asumida por el juez en ejercicio de sus poderes ordinarios.

Así las cosas, el Despacho requerirá a la parte demandante a través de su apoderada KAREN MANJARREZ MARTÍNEZ, para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto, presente la liquidación de crédito de conformidad con el artículo 446 del C.G.P., so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento de tácito, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P.

Finalmente, se constató que al interior del presente proceso no se encuentran inmersos sujetos incapaces, de conformidad con el literal h del numeral 2 del artículo 317 ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

### RESUELVE

1. Requerir a la parte demandante a través de su apoderada KAREN MANJARREZ MARTÍNEZ, para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto, presente la liquidación de crédito de conformidad con el artículo 446 del C.G.P., so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento de tácito, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**EL JUEZ**

**JAVIER EDUARDO OSPINO GUZMÁN**

A.R.B.B.  
Auto No. 826-2022

JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL DE  
MALAMBO  
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No. 65 de fecha 14 de septiembre de 2022.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ  
Secretario



INFORME SECRETARIAL. Malambo, 13 de septiembre de 2022.

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia informándole que fue solicitada copia digitalizada del expediente. Sírvase Proveer.

DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Secretario

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO.** Trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe Secretarial, se tiene que, proveniente de la dirección electrónica [kyrioslegal@gmail.com](mailto:kyrioslegal@gmail.com) fue recibido el día 18 de julio de 2022, solicitud de copia digitalizada del expediente, presentada por el Dr. CARLOS ANDRES FLOREZ PAEZ, en calidad de mandataria de AIR-E SAS ESP, demandante dentro del proceso.

Habida cuenta que recientemente, mediante auto de fecha dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022) se le reconoció personería jurídica al Dr. CARLOS ANDRES FLOREZ PAEZ, como apoderado del demandante AIR-E SAS ESP, por lo que se accederá a la digitalización del expediente sub exánime por ser procedente, en una sola carpeta la cual contendrá todos los documentos del expediente electrónico, debidamente ordenados, en orden cronológico y a su vez, para ello, se re foliará el expediente en su integridad, si a ello hay lugar, atendiendo la Circular PCSJC20-27 de fecha 21 de julio de 2020, la cual enmarca el PROTOCOLO PARA LA GESTIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS, DIGITALIZACIÓN Y CONFORMACIÓN DEL EXPEDIENTE. (PLAN DE DIGITALIZACIÓN DE EXPEDIENTES). Una vez hecho lo anterior, se oficiará al solicitante remitiéndole las actuaciones del expediente digitalizado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,  
**RESUELVE**

1. Ordenar la digitalización del expediente sub exánime, en una sola carpeta la cual contendrá todos los documentos del expediente electrónico, debidamente ordenados en orden cronológico y a su vez, para ello, se re foliará el expediente en su integridad, si a ello hay lugar, atendiendo la Circular PCSJC20-27 de fecha 21 de julio de 2020, la cual enmarca el PROTOCOLO PARA LA GESTIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS, DIGITALIZACIÓN Y CONFORMACIÓN DEL EXPEDIENTE. (PLAN DE DIGITALIZACIÓN DE EXPEDIENTES), y una vez cumplido lo anterior, se oficiará al Dr. CARLOS ANDRES FLOREZ PAEZ, remitiéndole las actuaciones del expediente digitalizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
EL JUEZ

**JAVIER EDUARDO OSPINO GUZMÁN**

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL  
MALAMBO - ATLÁNTICO  
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No. 65 de fecha 14 de septiembre de 2022.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ  
Secretario



PROCESO: FIJACIÓN ALIMENTOS DE MENOR - Rad. 08433-40-89-001-2021-00094-00  
DTE: LORELYS GUADALUPE URDANETA GONZALEZ  
DDO: KEVIN DANIEL PARDO PACHECO

INFORME SECRETARIAL. Malambo, 13 de septiembre de 2022.

Señor juez: A su Despacho la presente demanda de ALIMENTOS DE MENOR, informándole que la demandante LORELYS GUADALUPE URDANETA GONZALEZ, no subsanó lo establecido en auto de fecha nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022) y fijado por estado el día 07 de febrero del mismo año. Sírvase proveer.

DONALDO ENRIQUE ESPINOSA RODRIGUEZ  
Secretario

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO.** Trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que mediante auto de fecha nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022) y fijado por estado el día 07 de febrero del mismo año, se procedió a inadmitir la demanda sub exánime al no aportar el acta de no conciliación como requisito de procedibilidad, concediéndose el término de cinco (5) días para subsanar la demanda sub exánime, debiendo ser subsanada dentro de los días 08, 09, 10, 11 y 14 de febrero de 2022, sin que dentro del mismo se haya presentado memorial aportando el documento requerido, razón por la que se procederá a rechazar la demanda por no haberse subsanado en debida forma y se ordenará la devolución con sus anexos.

En mérito de lo expuesto **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO,**

#### RESUELVE

1. RECHAZAR la presente demanda de FIJACIÓN DE ALIMENTOS DE MENOR incoado por la señora LORELYS GUADALUPE URDANETA GONZALEZ contra el señor KEVIN DANIEL PARDO PACHECO, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
2. Ordénese la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.
3. Háganse las anotaciones del caso por secretaría.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JAVIER EDUARDO OSPINO GUZMAN**  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL  
MALAMBO - ATLÁNTICO  
CERTIFICO:  
Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No. 65 de fecha 14 de septiembre de 2022.  
DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ  
Secretario



PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR - Rad. 08433-40-89-001-2021-00446-00

DTE: VIVA TU CREDITO SAS

DDO: CARLOS MARIO RAMOS PERTUZ

**INFORME SECRETARIAL.** Malambo, 13 de septiembre de 2022.

Señor Juez, doy cuenta a usted de la anterior demanda Ejecutiva Singular interpuesta por VIVA TU CREDITO SAS, a través de apoderado judicial, Dr. ERNESTO JOSE MIRANDA REVOLLO, contra el señor CARLOS MARIO RAMOS, la cual fue subsanada dentro del término. Sírvase proveer.

DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRIGUEZ  
Secretario

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO.** Trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial, se tiene que mediante auto de fecha veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022), notificado por estado No. 23 del 03 de 26 de abril de la misma anualidad, se ordenó inadmitir la demanda EJECUTIVA SINGULAR interpuesta por VIVA TU CREDITO SAS, debido a que se avizó una inconsistencia sobre la fecha de vencimiento establecida en el ítem de HECHOS y título valor, manteniéndose en secretaría los días 27, 28, 29 de abril, 02 y 03 de mayo del año en curso.

Así las cosas, el apoderado judicial de la parte demandante, Dr. ERNESTO JOSE MIRANDA REVOLLO, presentó memorial el día 02 de mayo de esta anualidad, en el que aclara lo relacionado con la fecha de vencimiento del pagaré No. 356-19, indicando que el mismo se suscribió el día 16 de diciembre de 2020, razón por la que el Despacho encuentra cumplida las falencias descritas en el auto de fecha veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022), encontrándose subsanada la demanda dentro del término establecido.

Por lo antes expuesto, se tiene que de lo acompañado a la demanda se anexa título valor consistente en PAGARÉ No. 356-19 con fecha de creación 16 de diciembre de 2020 y fecha de vencimiento 02 de septiembre de 2021, por valor de UN MILLON QUINIENTOS NOVENTA Y TRES MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$1.593.795.00) por concepto de capital, por concepto capital de la obligación, más intereses moratorios desde el momento en que se constituyó en mora hasta el pago total de la obligación y el pago de agencias en derecho y costas procesales que implique la presente ejecución, del cual el señor CARLOS MARIO RAMOS se encuentra hasta el momento constituido en mora.

Igualmente, se tiene que con la demanda presentan solicitud de las siguientes medidas cautelares:

- Embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario devengado o por devengar que cause el señor CARLOS MARIO RAMOS, con CC No. 1.069.499.370, en calidad de empleada de AYUDA TEMPORAL DEL CARIBE SA.
- Embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros, CDT, fiducias, o que, a cualquier otro título bancario o financiero, posea el demandado CARLOS MARIO RAMOS, con CC No. 1.069.499.370, en los siguientes establecimientos bancarios y financieros: BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCO ITAU, BANCO BANCOLOMBIA, BANCO CITIBANK, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO BBVA, BANCO COLPATRIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BCSC, BANCO AGRARIO, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCO PICHINCHA, BANCOOMEVA, BANCO FALABELLA SA, BANCO FINANINDINA SA, SERVICIOS FINANCIEROS SA SIGLA SERFINANSA y BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL SIGLA COOPCENTRAL.



PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR - Rad. 08433-40-89-001-2021-00446-00  
DTE: VIVA TU CREDITO SAS  
DDO: CARLOS MARIO RAMOS PERTUZ

Así reunidos los requisitos prescritos en el artículo 619 al 670 y 671 del código de comercio y 422, 430 y ss. Del código general del proceso, es procedente librar mandamiento de pago y acceder a las medidas cautelares solicitadas.

En mérito de lo expuesto el Juzgado primero Promiscuo Municipal de Malambo,

### RESUELVE:

PRMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de VIVA TU CREDITO SAS, contra el señor CARLOS MARIO RAMOS, por la suma de UN MILLON QUINIENTOS NOVENTA Y TRES MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$1.593.795.00) por concepto de capital, por concepto capital de la obligación, más intereses moratorios desde el momento en que se constituyó en mora hasta el pago total de la obligación y el pago de agencias en derecho y costas procesales que implique la presente ejecución, suma que deberá cancelar la parte demandada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia.

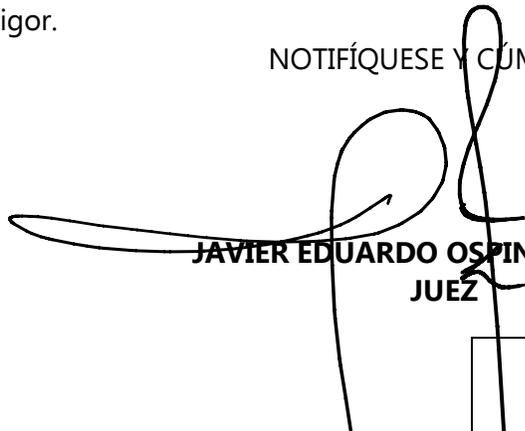
SEGUNDO: Notificar a la parte ejecutada de acuerdo con los Art.291, 292 y 301 del Código General del Proceso, hágasele entrega de la demanda y sus anexos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: - Decrétese

- Embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario devengado o por devengar que cause el señor CARLOS MARIO RAMOS, con CC No. 1.069.499.370, en calidad de empleada de AYUDA TEMPORAL DEL CARIBE SA.
- Embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros, CDT, fiducias, o que, a cualquier otro título bancario o financiero, posea el demandado CARLOS MARIO RAMOS, con CC No. 1.069.499.370, en los siguientes establecimientos bancarios y financieros: BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCO ITAU, BANCO BANCOLOMBIA, BANCO CITIBANK, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO BBVA, BANCO COLPATRIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BCSC, BANCO AGRARIO, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCO PICHINCHA, BANCOOMEVA, BANCO FALABELLA SA, BANCO FINANDINA SA, SERVICIOS FINANCIEROS SA SIGLA SERFINANSA y BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL SIGLA COOPCENTRAL.

Limítese la medida hasta la suma de TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000). Líbrense los oficios de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**JAVIER EDUARDO OSPINO GUZMAN**  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL  
MALAMBO - ATLÁNTICO  
CERTIFICO:  
Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No. 65 de fecha 14 de septiembre de 2022.  
DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ  
Secretario



PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR - Rad. 08433-40-89-001-2021-00446-00  
DTE: VIVA TU CREDITO SAS  
DDO: CARLOS MARIO RAMOS PERTUZ

Malambo, 13 de septiembre de 2022

No 1288

SEÑOR  
AYUDA TEMPORAL DEL CARIBE SA

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
Rad. 08433-40-89-001-2021-00446-00  
DTE: VIVA TU CREDITO SAS NIT 901.239.411-1  
DDO: CARLOS MARIO RAMOS PERTUZ CC No. 1.069.499.370

Por medio del presente oficio, me permito comunicarle a Usted, que este despacho judicial por auto de la fecha resolvió:

*"TERCERO: - Decrétese*

- *Embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario devengado o por devengar que cause el señor CARLOS MARIO RAMOS, con CC No. 1.069.499.370, en calidad de empleada de AYUDA TEMPORAL DEL CARIBE SA.*
- *Embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros, CDT, fiducias, o que, a cualquier otro título bancario o financiero, posea el demandado CARLOS MARIO RAMOS, con CC No. 1.069.499.370, en los siguientes establecimientos bancarios y financieros: BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCO ITAU, BANCO BANCOLOMBIA, BANCO CITIBANK, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO BBVA, BANCO COLPATRIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BCSC, BANCO AGRARIO, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCO PICHINCHA, BANCOOMEVA, BANCO FALABELLA SA, BANCO FINANDINA SA, SERVICIOS FINANCIEROS SA SIGLA SERFINANSA y BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL SIGLA COOPCENTRAL.*

*Limítese la medida hasta la suma de TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000). Líbrese los oficios de rigor."*

En tal sentido haga el descuento pertinente y deposite en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado No 084332042001 en el Banco agrario de Colombia S.A., casilla No 1 de depósitos judiciales, a nuestras órdenes y a favor de VIVA TU CREDITO SAS, con NIT 901.239.411-1.

Sírvase proveer de conformidad con lo ordenado, al momento de enviar comunicaciones a este despacho por favor citar radicado del proceso y partes.

Atentamente.

DONALDO ESPINOZA  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Donaldo Espinoza Rodriguez**  
**Secretario**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Malambo - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7eced4b92b665939733107b71ff6204cf998658be179c683f28bd85d86872548**

Documento generado en 13/09/2022 09:32:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR - Rad. 08433-40-89-001-2021-00446-00  
DTE: VIVA TU CREDITO SAS  
DDO: CARLOS MARIO RAMOS PERTUZ

Malambo, 13 de septiembre de 2022

No 1289

SEÑOR

BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCO ITAU, BANCO BANCOLOMBIA, BANCO CITIBANK, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO BBVA, BANCO COLPATRIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BCSC, BANCO AGRARIO, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCO PICHINCHA, BANCOOMEVA, BANCO FALABELLA SA, BANCO FINANDINA SA, SERVICIOS FINANCIEROS SA SIGLA SERFINANSA y BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL SIGLA COOPCENTRAL

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
Rad. 08433-40-89-001-2021-00446-00  
DTE: VIVA TU CREDITO SAS NIT 901.239.411-1  
DDO: CARLOS MARIO RAMOS PERTUZ CC No. 1.069.499.370

Por medio del presente oficio, me permito comunicarle a Usted, que este despacho judicial por auto de la fecha resolvió:

*"TERCERO: - Decrétese*

- *Embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario devengado o por devengar que cause el señor CARLOS MARIO RAMOS, con CC No. 1.069.499.370, en calidad de empleada de AYUDA TEMPORAL DEL CARIBE SA.*
- *Embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros, CDT, fiducias, o que, a cualquier otro título bancario o financiero, posea el demandado CARLOS MARIO RAMOS, con CC No. 1.069.499.370, en los siguientes establecimientos bancarios y financieros: BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCO ITAU, BANCO BANCOLOMBIA, BANCO CITIBANK, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO BBVA, BANCO COLPATRIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BCSC, BANCO AGRARIO, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCO PICHINCHA, BANCOOMEVA, BANCO FALABELLA SA, BANCO FINANDINA SA, SERVICIOS FINANCIEROS SA SIGLA SERFINANSA y BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL SIGLA COOPCENTRAL.*

*Limítese la medida hasta la suma de TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000). Líbrese los oficios de rigor."*

En tal sentido haga el descuento pertinente y deposite en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado No 084332042001 en el Banco agrario de Colombia S.A., casilla No 1 de depósitos judiciales, a nuestras órdenes y a favor de VIVA TU CREDITO SAS, con NIT 901.239.411-1.

Sírvase proveer de conformidad con lo ordenado, al momento de enviar comunicaciones a este despacho por favor citar radicado del proceso y partes.

Atentamente.

DONALDO ESPINOZA  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Donaldo Espinoza Rodriguez**  
**Secretario**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Malambo - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49c1ba202814da0afe4bc801a0a0fa9258e9b1ce55d6d5e8ccbd8dec6036921f**

Documento generado en 13/09/2022 09:32:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO EJECUTIVO SINGULAR - RADICADO No. 08433-4089-001-2021-00447-00

DTE: VIVA TU CREDITO SAS

DDO: YOSSIRA PATRICIA DELGADO MORALES

INFORME SECRETARIAL. Malambo, 13 de septiembre de 2022.

Señor Juez, doy cuenta a usted de la anterior demanda Ejecutiva Singular interpuesta por VIVA TU CREDITO SAS, a través de apoderado judicial, Dr. ERNESTO JOSE MIRANDA REVOLLO, en contra la señora YOSSIRA PATRICIA DELGADO MORALES, el cual se encuentra pendiente para su revisión y admisión. Sírvase proveer.

DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRIGUEZ  
Secretario

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL DE MALAMBO.** Trece (13 de septiembre de dos mil veintidós (2022).

De lo acompañado a la demanda se anexa título valor consistente en PAGARÉ No12958-20 con fecha de creación 21 de enero de 2020 y fecha de vencimiento del 02 de septiembre de 2021, por valor de DOS MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$2.638.542), por concepto capital de la obligación, más intereses moratorios desde el momento en que se constituyó en mora hasta el pago total de la obligación y el pago de agencias en derecho y costas procesales que implique la presente ejecución, del cual la señora YOSSIRA PATRICIA DELGADO MORALES se encuentra hasta el momento constituido en mora.

Igualmente, se tiene que con la demanda presentan solicitud de las siguientes medidas cautelares:

- Embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario devengado o por devengar que cause la señora YOSSIRA PATRICIA DELGADO MORALES, con CC No. 1.126.248.864, en calidad de empleada de GASEOSAS POSADA TOBON SA.
- Embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros, CDT, fiducias, o que, a cualquier otro título bancario o financiero, posea la demandada YOSSIRA PATRICIA DELGADO MORALES, con CC No. 1.002.227.789, en los siguientes establecimientos bancarios y financieros: BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCO ITAU, BANCO BANCOLOMBIA, BANCO CITIBANK, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO BBVA, BANCO COLPATRIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BCSC, BANCO AGRARIO, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCO PICHINCHA, BANCOOMEVA, BANCO FALABELLA SA, BANCO FINANADINA SA, SERVICIOS FINANCIEROS SA SIGLA SERFINANSA y BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL SIGLA COOPCENTRAL.

Así reunidos los requisitos prescritos en el artículo 619 al 670 y 671 del código de comercio y 422, 430 y ss. Del código general del proceso, es procedente librar mandamiento de pago y acceder a la segunda medida cautelar solicitada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado primero Promiscuo Municipal de Malambo,

### RESUELVE:

PRMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor de VIVA TU CREDITO SAS contra la señora YOSSIRA PATRICIA DELGADO MORALES, por la suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$2.638.542),

Dirección de Ubicación: Calle 11 No. 14 - 23  
PBX: 3885005 Ext. 6035 www.ramajudicial.gov.co  
Email: j01prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Malambo - Atlántico. Colombia



PROCESO EJECUTIVO SINGULAR - RADICADO No. 08433-4089-001-2021-00447-00

DTE: VIVA TU CREDITO SAS

DDO: YOSSIRA PATRICIA DELGADO MORALES

por concepto capital de la obligación, más intereses moratorios desde el momento en que se constituyó en mora hasta el pago total de la obligación y el pago de agencias en derecho y costas procesales que implique la presente ejecución, suma que deberá cancelar la parte demandada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia.

SEGUNDO: Notificar a la parte ejecutada de acuerdo con los Art.291, 292 y 301 del Código General del Proceso, hágasele entrega de la demanda y sus anexos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: Decrétese

- Embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario devengado o por devengar que cause la señora YOSSIRA PATRICIA DELGADO MORALES, con CC No. 1.126.248.864, en calidad de empleada de GASEOSAS POSADA TOBON SA.
- Embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros, CDT, fiducias, o que, a cualquier otro título bancario o financiero, posea la demandada YOSSIRA PATRICIA DELGADO MORALES, con CC No. 1.002.227.789, en los siguientes establecimientos bancarios y financieros: BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCO ITAU, BANCO BANCOLOMBIA, BANCO CITIBANK, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO BBVA, BANCO COLPATRIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BCSC, BANCO AGRARIO, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCO PICHINCHA, BANCOOMEVA, BANCO FALABELLA SA, BANCO FINANADINA SA, SERVICIOS FINANCIEROS SA SIGLA SERFINANSA y BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL SIGLA COOPCENTRAL.

Limítese la medida hasta la suma de CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4.000.000). Líbrese los oficios de rigor.

CUARTO: Téngase como apoderada judicial de VIVA TU CREDITO SAS, al Dr. ERNESTO JOSE MIRANDA REVOLLO, identificado con CC No. 12.268.818 y T.P. No. 355.517 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JAVIER EDUARDO OSPINO GUZMAN**  
**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL  
MALAMBO - ATLÁNTICO

CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No.65 de fecha 14 de septiembre de 2022.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ  
Secretario



PROCESO EJECUTIVO SINGULAR - RADICADO No. 08433-4089-001-2021-00447-00

DTE: VIVA TU CREDITO SAS

DDO: YOSSIRA PATRICIA DELGADO MORALES

Malambo, 13 de septiembre de 2022

No 1290

SEÑOR

BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCO ITAU, BANCO BANCOLOMBIA, BANCO CITIBANK, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO BBVA, BANCO COLPATRIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BCSC, BANCO AGRARIO, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCO PICHINCHA, BANCOOMEVA, BANCO FALABELLA SA, BANCO FINANDINA SA, SERVICIOS FINANCIEROS SA SIGLA SERFINANSA y BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL SIGLA COOPCENTRAL.

Barranquilla-Atlántico

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

RADICADO No. 08433-4089-001-2021-00449-00

DTE: VIVA TU CREDITO SAS NIT 901.239.411-1

DDO: YOSSIRA PATRICIA DELGADO MORALES, CC No. 1.002.227.789

Por medio del presente oficio, me permito comunicarle a Usted, que este despacho judicial por auto de la fecha resolvió:

*“TERCERO: Decrétese*

- Embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros, CDT, fiducias, o que, a cualquier otro título bancario o financiero, posea la demandada YOSSIRA PATRICIA DELGADO MORALES, con CC No. 1.002.227.789, en los siguientes establecimientos bancarios y financieros: BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCO ITAU, BANCO BANCOLOMBIA, BANCO CITIBANK, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO BBVA, BANCO COLPATRIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BCSC, BANCO AGRARIO, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCO PICHINCHA, BANCOOMEVA, BANCO FALABELLA SA, BANCO FINANDINA SA, SERVICIOS FINANCIEROS SA SIGLA SERFINANSA y BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL SIGLA COOPCENTRAL.

Limítese la medida hasta la suma de CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4.000.000). Líbrese los oficios de rigor.”

En tal sentido haga el descuento pertinente y deposite en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado No 084332042001 en el Banco agrario de Colombia S.A., casilla No 1 de depósitos judiciales, a nuestras órdenes y a favor de VIVA TU CREDITO SAS, con NIT 901.239.411-1.

Sírvase proveer de conformidad con lo ordenado, al momento de enviar comunicaciones a este despacho por favor citar radicado del proceso y partes.

Atentamente.

DONALDO ESPINOZA  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Donaldo Espinoza Rodriguez**  
**Secretario**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Malambo - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c608ef2fd0a5c6926a6194c7daf30dafcb766d7f3d5b9b41c15a89366ecee27**

Documento generado en 13/09/2022 09:47:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO EJECUTIVO SINGULAR - RADICADO No. 08433-4089-001-2021-00447-00

DTE: VIVA TU CREDITO SAS

DDO: YOSSIRA PATRICIA DELGADO MORALES

Malambo, 13 de septiembre de 2022

No 1291

SEÑOR

GASEOSAS POSADA TOBON SA

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

RADICADO No. 08433-4089-001-2021-00449-00

DTE: VIVA TU CREDITO SAS NIT 901.239.411-1

DDO: YOSSIRA PATRICIA DELGADO MORALES, CC No. 1.002.227.789

Por medio del presente oficio, me permito comunicarle a Usted, que este despacho judicial por auto de la fecha resolvió:

*"TERCERO: Decrétese*

- *Embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario devengado o por devengar que cause la señora YOSSIRA PATRICIA DELGADO MORALES, con CC No. 1.126.248.864, en calidad de empleada de GASEOSAS POSADA TOBON SA.*

*Limítese la medida hasta la suma de CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4.000.000). Líbrese los oficios de rigor."*

En tal sentido haga el descuento pertinente y deposite en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado No 084332042001 en el Banco agrario de Colombia S.A., casilla No 1 de depósitos judiciales, a nuestras órdenes y a favor de VIVA TU CREDITO SAS, con NIT 901.239.411-1.

Sírvase proveer de conformidad con lo ordenado, al momento de enviar comunicaciones a este despacho por favor citar radicado del proceso y partes.

Atentamente.

DONALDO ESPINOZA

Secretario

Firmado Por:

Donaldo Espinoza Rodriguez

Secretario

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ca6210fe8e88450464582b2b364fde7cda64ed7ac13310d56eef66084229859**

Documento generado en 13/09/2022 09:44:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



VERBAL SUMARIO DE FIJACIÓN DE ALIMENTOS PARA MENOR  
RADICADO No. 08433408900120170053300  
DEMANDANTE: ANA MILENA GARCÍA GARCÍA  
DEMANDADO: LLARLY FUENTES SÁNCHEZ  
ASUNTO: SOLICITUD DE EXONERACIÓN DE ALIMENTOS

[INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho la presente demanda informándole la parte solicitante aportó notificaciones enviadas. Sírvase proveer.

Escribiente ANGELICA ROSALBA BENITEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL DE MALAMBO, trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial, se tiene que proveniente del correo [mayrejicla19@hotmail.com](mailto:mayrejicla19@hotmail.com) fue recibido el 10 de agosto de 2022, escrito suscrito por la abogada MAYRESOL JIMÉNEZ CLARO, quien en representación del señor LLARLY FUENTES SÁNCHEZ, aportó:

- Copia de citaciones con destino a ANDREA MARGARITA FUENTES GARCÍA y KATHERIN PAOLA FUENTES GARCÍA.
- 2 pantallazos de correos enviados presuntamente a las señoras ANDREA MARGARITA FUENTES GARCÍA y KATHERIN PAOLA FUENTES GARCÍA.
- 4 pantallazos de conversaciones de Whatsapp entre el demandado LLARLY FUENTES SÁNCHEZ y las señoras ANDREA MARGARITA FUENTES GARCÍA y KATHERIN PAOLA FUENTES GARCÍA.

Con lo anterior, la apoderada solicita se tenga por notificadas a las citadas ANDREA MARGARITA FUENTES GARCIA y KATHERIN PAOLA FUENTES GARCIA y a su vez, manifestó que los correos electrónicos de las demandadas fueron aportados por las mismas a su padre, a través de una conversación de WhatsApp.

Pues bien, respecto de la notificación electrónica, la Ley 2213 de 2022, en su artículo 8, establece:

*"ARTÍCULO 8. NOTIFICACIONES PERSONALES. las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*

*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.*

*Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.*

*Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo*



VERBAL SUMARIO DE FIJACIÓN DE ALIMENTOS PARA MENOR  
RADICADO No. 08433408900120170053300  
DEMANDANTE: ANA MILENA GARCÍA GARCÍA  
DEMANDADO: LLARLY FUENTES SÁNCHEZ  
ASUNTO: SOLICITUD DE EXONERACIÓN DE ALIMENTOS

*dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso. (...)" (Cursiva fuera de texto original)*

Respecto de la nueva modalidad de notificación personal por mensaje de datos, la Honorable Corte Suprema de Justicia, dispuso:

*"(...) En efecto, esta Corporación tiene sentado sobre tal punto que lo relevante no es «demostrar» que el «correo fue abierto», sino que debía demostrar, conforme a las reglas que rigen la materia, que «el iniciador recepcionó acuse de recibo». (CSJ STC690 de 2020, rad. 2019-02319-01).*

*En otros términos, la notificación se entiende surtida cuando es recibido el correo electrónico como instrumento de enteramiento, mas no en fecha posterior cuando el usuario abre su bandeja de entrada y da lectura a la comunicación, pues habilitar este proceder implicaría que la notificación quedaría al arbitrio de su receptor, no obstante que la administración de justicia o la parte contraria, según sea el caso, habrían cumplido con suficiencia la carga a estos impuesta en el surtimiento del del trámite de notificación."<sup>1</sup>*

Esgrimido lo anterior, el Despacho no tiene por válidas las notificaciones enviadas a los correos electrónicos de las citadas, habida cuenta que las mismas no fueron enviadas mediante una empresa de mensajería que tenga implementado algún sistema de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Aunado a lo anterior, los correos fueron enviados de manera informal, sin ningún tipo de evidencia que le permita verificar al Despacho que el iniciador recepcionó acuse de recibo, ni se pudo o por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Así las cosas, el Despacho no tendrá por válidas las notificaciones presuntamente remitidas a las citadas y que fueron allegadas al proceso el día 10 de agosto de 2022 y a su vez, requerirá a la parte solicitante, a través de su apoderada MAYRESOL JIMÉNEZ CLARO, con el fin de que rehaga las notificaciones personales electrónicas con destino a las citadas ANDREA MARGARITA FUENTES GARCÍA y KATHERIN PAOLA FUENTES GARCÍA, las cuales deberán ser enviadas a través de una empresa de mensajería que tenga tratamiento de notificaciones judiciales por medios electrónicos, con el fin de que posteriormente, allegue las comunicaciones enviadas, y las certificaciones de entrega de las mismas, las cuales deberán ser expedidas por la empresa de mensajería respectiva.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

### RESUELVE

1. No tener por válidas las notificaciones presuntamente remitidas a las citadas y que fueron allegadas al proceso el día 10 de agosto de 2022, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

---

<sup>1</sup> Radicación No. 11001-02-03-000-2020-01025-00 de fecha 3 de junio de 2020. M.P. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO.



VERBAL SUMARIO DE FIJACIÓN DE ALIMENTOS PARA MENOR  
RADICADO No. 08433408900120170053300  
DEMANDANTE: ANA MILENA GARCÍA GARCÍA  
DEMANDADO: LLARLY FUENTES SÁNCHEZ  
ASUNTO: SOLICITUD DE EXONERACIÓN DE ALIMENTOS

2. Requerir a la parte solicitante, a través de su apoderada MAYRESOL JIMÉNEZ CLARO, con el fin de que rehaga las notificaciones personales electrónicas con destino a las citadas ANDREA MARGARITA FUENTES GARCÍA y KATHERIN PAOLA FUENTES GARCÍA, las cuales deberán ser enviadas a través de una empresa de mensajería que tenga tratamiento de notificaciones judiciales por medios electrónicos, con el fin de que posteriormente, allegue las comunicaciones enviadas, y las certificaciones de entrega de las mismas, las cuales deberán ser expedidas por la empresa de mensajería respectiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**EL JUEZ**

**JAVIER EDUARDO OSPINO GUZMÁN**

A.R.B.B.  
Auto No. 833-2022

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE  
MALAMBO  
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por  
estado No. 65 de fecha 14 de septiembre de 2022.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ  
Secretario



VERBAL SUMARIO DE FIJACIÓN DE ALIMENTOS A FAVOR DE MENOR  
RADICADO No. 08433408900120190060300  
DEMANDANTE: CAROLINA BOCANEGRA GUZMÁN  
DEMANDADO: IDELSON AUGUSTO DÍAZ FINO  
ASUNTO: SOLICITUD DE DISMINUCIÓN DE ALIMENTOS

[INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho la presente demanda informándole que fue presentada solicitud de disminución de alimentos. Sírvase proveer.

Escribiente ANGELICA ROSALBA BENITEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL DE MALAMBO, trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial, se tiene que proveniente del correo [adavelasquez2609@gmail.com](mailto:adavelasquez2609@gmail.com) fue recibido el 4 de agosto de 2022 y reiterado el 9 de agosto de 2022, escrito suscrito por la abogada ADA LUZ VELÁSQUEZ CAMARGO, quien en calidad de apoderada del demandado IDELSON AUGUSTO DÍAZ FINO, solicita la disminución de alimentos habida cuenta que su representado tiene una tercera hija y actualmente goza de mesada de retiro de la Fuerza Aérea Colombiana.

Así las cosas, de conformidad con el parágrafo 2 del artículo 390 del C.G.P., el Despacho admitirá la solicitud de disminución de alimentos presentada, la cual se decidirá en audiencia, previa citación a la parte contraria CAROLINA BOCANEGRA GUZMÁN.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

### RESUELVE

1. Admitir la solicitud de disminución de alimentos presentada, mediante apoderada judicial, por el señor IDELSON AUGUSTO DÍAZ FINO contra CAROLINA BOCANEGRA GUZMÁN, de conformidad con el artículo 390 y siguientes del C.G.P.
2. Ordenar la notificación de CAROLINA BOCANEGRA GUZMÁN, de acuerdo a los artículos 291, 292 o 301 del C.G.P., o de acuerdo a la Ley 2213 de 2022, con el fin de garantizar su comparecencia y participación de la audiencia a fijarse en aras de resolver la solicitud de la referencia.
3. Una vez sea notificada la parte contraria CAROLINA BOCANEGRA GUZMÁN, deberán allegarse las comunicaciones enviadas y las constancias de entrega de las mismas, con el fin de, posteriormente, fijar la audiencia respectiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**EL JUEZ**

**JAVIER EDUARDO OSPINO GUZMÁN**

A.R.B.B.  
Auto No. 831-2022

Dirección de Ubicación: Calle 11 No. 14 – 23 (Malambo - Atlántico. Co  
PBX: 3885005 Ext. 6035 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Email: [j01prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Link en la pagina web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/malambo>

JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL DE  
MALAMBO  
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por  
estado No. 65 de fecha 14 de septiembre de 2022.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ  
Secretario



EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA  
RADICADO No. 08433408900120190063800  
DEMANDANTE: CARO LLERIS ALCÁZAR TORNE  
DEMANDADO: RUBY SOFÍA GUTIÉRREZ CARABALLO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso informándole que la parte demandante aportó certificado de tradición. Sírvase proveer.

Escribiente ANGELICA ROSALBA BENITEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial, se tiene que proveniente de la dirección electrónica [johnfcabarcas2011@hotmail.com](mailto:johnfcabarcas2011@hotmail.com) fue recibido el día 9 de agosto de 2022, escrito suscrito por JOHN FRED CABARCAS BATTALLA quien en calidad de apoderado de la demandante, aportó certificado de tradición del inmueble con matrícula No. 041-19707 y a su vez, solicitó dictar sentencia.

Pues bien, revisada la solicitud y su anexo, se tiene certificado de tradición en el cual se avizora, que mediante la anotación No. 10 de fecha 09-05-2022 se inscribió compraventa que le hiciera la demandada RUBY SOFIA GUTIERREZ CARABALLO a favor de los señores BRAYAN ACOSTA GUTIÉRREZ, ESTIGUAR ACOSTA GUTIÉRREZ, LEIDER ACOSTA GUTIÉRREZ Y VAIRON JESUS ACOSTA GUTIÉRREZ.

Así las cosas, el Despacho se abstendrá de decretar medida cautelar de embargo y secuestro del bien inmueble objeto de litis, toda vez que la demandada RUBY SOFIA GUTIERREZ CARABALLO ya no figura como propietaria del mismo y, por ende, no es titular del derecho real de dominio.

Aunado a lo anterior, en el certificado de tradición, en su anotación No. 009 se canceló hipoteca y ampliación de la misma, primera de estas que sirvió de base y se utilizó como la obligación clara, expresa y exigible para adelantar el presente proceso, razón por la cual, se requerirá a las partes a fin de que se sirvan pronunciarse en cuanto a esto y manifestar si la obligación fue saldada.

Por último, si bien la demandada se encuentra notificado, no se ha practicado el embargo del bien gravado con hipoteca, razón por la cual, no es posible seguir adelante la ejecución, de conformidad con el numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso el cual establece:

*"3. Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.*



EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA  
RADICADO No. 08433408900120190063800  
DEMANDANTE: CARO LLERIS ALCÁZAR TORNE  
DEMANDADO: RUBY SOFÍA GUTIÉRREZ CARABALLO

*El secuestro de los bienes inmuebles no será necesario para ordenar seguir adelante la ejecución, pero sí para practicar el avalúo y señalar la fecha del remate. Cuando no se pueda efectuar el secuestro por oposición de poseedor, o se levante por el mismo motivo, se aplicará lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 596, sin que sea necesario reformar la demanda."*

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

### RESUELVE

1. Negar decreto de medida cautelar de bien inmueble, habida cuenta que la demandada RUBY SOFIA GUTIERREZ CARABALLO ya no figura como propietaria del mismo y, por ende, no es titular del derecho real de dominio.
2. Abstenerse de seguir adelante la ejecución, al no configurarse los presupuestos del numeral 3 del artículo 468 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**EL JUEZ**

**JAVIER EDUARDO OSPINO GUZMÁN**

A.R.B.B.  
Auto No. 828-2022

JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL DE  
MALAMBO  
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No. 65 de fecha 14 de septiembre de 2022.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ  
Secretario